15144/2023 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15145/2023 LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15146/2023 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15147/2023 ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15148/2023 SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15149/2023 AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15150/2023 TESORERO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15151/2023 DIRECTOR DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15152/2023 DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CIUDAD DE MÉXICO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15153/2023 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS CON RESIDEBCIA EN GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15154/2023 DIRECTOR DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

409/2023

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR CONTRA ACTOS DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN SIGUIENTE:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

*En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las once horas del veinte de junio de dos mil veintitrés, hora y fecha señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de derechos **409/2023**, se encuentra en audiencia pública **Rodolfo García Camacho**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de **Diana Jaimes Villanueva**, secretaria que autoriza y da fe; sin contar con la asistencia de las partes.*

***Abierta la audiencia**, la secretaria da lectura a la demanda de amparo, a los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.*

***A lo anterior**, el Juez provee: téngase hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes.*

***En el periodo de pruebas**, la secretaria da cuenta con las documentales que fueron presentadas por la parte quejosa, así como por las autoridades responsables al rendir el informe respectivo.*

***A lo que el Juez provee**: con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas referidas, la cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver.*

***En el periodo de alegatos**, La secretaria da cuenta con la circunstancia de que ninguna de las partes los formuló.*

A lo anterior el Juez acuerda: téngase perdido el derecho de las partes para formularlos.

En consecuencia,** no existiendo más diligencias pendientes por desahogar, se levanta la presente Acta en términos del artículo 124, de la Ley de Amparo, que firman quienes intervinieron.- **DOY FE.

VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo **409/2023; y,

R E S U L T A N D O

***PRIMERO. Recepción.** Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, por conducto de su representante legal demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades responsables y por los actos que más adelante se precisarán.*

***SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se estiman vulnerados.** La parte quejosa estima violados los derechos fundamentales señalados en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 73, fracción VII, X y XXIX, punto 5º, inciso a), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***TERCERO. Trámite** La demanda de que se trata, fue turnada a este Juzgado, la que mediante proveído de cuatro de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite, desechándose únicamente respecto del secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas y Administrador del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas; se solicitaron los informes justificados a las restantes autoridades responsables, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Adscripción y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.*

Una vez seguido el juicio por sus demás etapas procesales, se dio inicio a la audiencia constitucional en términos de lo asentado en el acta respectiva, por lo tanto, se procede a dictar el fallo.

C O N S I D E R A N D O

***PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas resulta competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y*

107 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclama una norma que tiene como ámbito de aplicación un municipio del Estado de Zacatecas, en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados por el quejoso por conducto de su representante que se desprenden de la demanda de amparo, mismos que consisten en:*

- *De las autoridades responsables* ***Secretario de Finanzas, Congreso, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas*** *reclamó la* ***aprobación y expedición,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias legales, del artículo* ***90*** *de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.*

- ***Del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Ingresos, Director de Alumbrado Público, todos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, Comisión Federal de Electricidad y CFE Suministrador de Servicios Básicos,*** *reclamó la determinación, liquidación y cobro del derecho de alumbrado público contemplado en el precepto antes citado.*

Tiene aplicación la Tesis: P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 181810 que dice:

> *"**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no*

únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."[1]

TERCERO. Inexistencia de actos reclamados. No es cierto *el acto reclamado a las autoridades responsables* ***Secretario de Finanzas, Ayuntamiento, Director de Ingresos, Director de Alumbrado Público, todos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y Comisión Federal de Electricidad****, consistente en el cobro del derecho de alumbrado público contemplado en el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.*

Lo anterior es así, debido a que es a la ***Tesorería*** *de ese Ayuntamiento a quien corresponde la recaudación del derecho de alumbrado público sustentado en el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, que en esta instancia se impugna.*

En ese sentido, al no haberse demostrado la existencia de los actos reclamados al ***Secretario de Finanzas, Ayuntamiento, Director de Ingresos, Director de Alumbrado Público, todos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y Comisión Federal de Electricidad****, procede decretar el sobreseimiento en el presente asunto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.*

CUARTO. Certeza del acto reclamado*. Es cierto el acto reclamado consistente en la* ***aprobación y expedición*** *del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, atribuido al* ***Congreso y Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas****, toda vez que así lo expresaron al rendir su informe justificado.*

Además, la existencia de las disposiciones legales combatidas se acreditan en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba, al tratarse de una norma general publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción*

[1] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XIX, abril de 2004; página 255; Registro; 181810.

de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA**. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".*

*Por su parte, la **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas,** fue omisa en rendir su informe justificado, por tanto, se tiene por cierto el acto que se le atribuye.*

*También es cierto el acto reclamado a **CFE Suministrador de Servicios Básicos**, toda vez que aceptó que realiza la recaudación de la contribución reclamada.*

Lo que se corrobora con en el aviso-recibo por el servicio de energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a nombre de la moral quejosa, que entre otros conceptos, establece el relativo al derecho de alumbrado público; documental que reviste pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Amparo, y por ende, resulta apta para acreditar el acto de aplicación del derecho de alumbrado público reclamado por la parte impetrante.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2006, con registro 174532, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, materia administrativa, página 294, que se transcribe a continuación.

***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS**. La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se*

encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos."

Así como el recibo cuyo ***erogación*** *se acredita con el comprobante de pago respecto de una transacción realizada por la aquí parte disidente a favor de la Comisión Federal de Electricidad.*

De ahí que se tengan por ciertos los actos y las autoridades precisadas en el presente considerando.

QUINTO. Causas de improcedencia actualizadas. *La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador antes de analizar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.*

*Sirve de apoyo a lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia número 1ª /J.3/99 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 13 del tomo IX relativo al mes de enero de 1999, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "****IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"****.*

La autoridad responsable ***CFE Suministrador de Servicios Básicos,*** *sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5, fracción II, de la Ley de Amparo, porque no le asiste a dicha Comisión el carácter de autoridad responsable, ya que señala, al realizar el cobro del derecho de alumbrado público no lo hace como autoridad responsable, sino como auxiliar de la administración pública, dado que, dicha responsable únicamente recauda el concepto de derecho de alumbrado público a fin de enterarlo al Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zacatecas.*

Es ***fundado*** *el argumento anterior.*

En efecto, el artículo 5, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece que son parte en el juicio de amparo la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos unilaterales equivalentes a los de autoridad, que tengan como consecuencia una afectación en la esfera jurídica del gobernado; y su funciones estén determinadas por una norma general[2]*.*

---

[2] **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: **II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad esponsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En efecto, los particulares serán considerados autoridades responsables cuando ordenen, ejecuten o traten de ejecutar actos regulados por la ley, que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas; sin embargo, la Comisión Federal de Electricidad, al determinar y recaudar el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues su actuar no crea una situación que afecte la esfera legal del particular, porque actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que la Comisión Federal de Electricidad no tiene facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que ello corresponde a las autoridades municipales.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 112/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 174533, Novena Época, Materias Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 293, de rubro y texto:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.*** *Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales."*

El criterio anterior continua vigente en términos de la jurisprudencia 2a./J. 71/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2017214, Décima Época, Materia Común, Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1296, de contenido:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.*** *La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que*

la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercuta de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales."

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se ***sobresee*** *en el juicio en lo concerniente al acto reclamado a la* ***CFE Suministrador de Servicios Básicos,*** *en los términos apuntados.*

SEXTO. Análisis de fondo. *Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que se procederá al análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan expresado, como se verá a continuación.*

Al respecto se invoca la jurisprudencia 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de*

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."[3]

La parte solicitante del amparo sustancialmente argumenta que ***el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés****, contraviene lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Federal, ya que invade facultades y atribuciones reservadas para la Federación, pues le imponen un gravamen que aun cuando se le denomina derecho, en realidad es una contribución que se calcula con base en el consumo de energía eléctrica.*

Es ***fundado*** *el argumento sintetizado.*

El artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*"**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".*

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución, ya que les compete, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna,[4] *establece como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.*

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

---

[3] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

[4] Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones:
(...)
5o. Especiales sobre: (...) Energía eléctrica (...)

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución Federal[5]*, en lo que interesa se deduce que los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.*

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público, de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público, pues la cantidad de electricidad usada por un predio no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario

---

[5] *"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)
b) Alumbrado público.
IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".
"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:
I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte -1, enero-junio de 1988, página: 134:

> ***"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República".*

Bajo ese marco normativo, ***el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés****, establece que establece como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, es inconstitucional porque invade la esfera de atribuciones de la Federación, ya que dicha porción normativa instituye:*

> ***Artículo 90.*** *En materia de Derechos por Servicio Público de Alumbrado, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2023, las siguientes disposiciones:*
> *I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;*
>
> *II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Guadalupe, Zacatecas;*
>
> *III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;*
>
> *IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2021 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;*
>
> *V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2021, por gasto directamente*

involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2023, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2022 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2021. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público o en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

*VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del **10%** a la compra de energía respectiva. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.*

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, y

IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Como se ve de la anterior transcripción, el precepto legal impugnado prevé la forma en que se obtendrá la cuota mensual que habrán de erogar los contribuyentes; al respecto, se instituye en la fracción VII que los contribuyentes usuarios del servicio de energía eléctrica podrán realizar el pago de la contribución en el aviso recibo en el que la Comisión Federal de Electricidad realice el cobro del consumo de energía eléctrica, lo que en sí mismo no es inconstitucional.

Sin embargo, prevé que para el caso de que el obligado opte por esa opción de pago, el derecho lo pagará conforme a una cuota que no excederá del diez por ciento (10%) a la compra de energía eléctrica, rubro que no se relacionan con el costo que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, sino más bien se relaciona con el consumo de energía eléctrica del obligado.

Luego, pese a que la norma general combatida prevé una diversa forma para calcular el monto a pagar por el servicio de derecho de alumbrado público prestado por el municipio, a saber: la cantidad mensual que se obtenga teniendo en cuenta el costo anual que le representa al municipio la prestación del servicio.

Lo cierto es que para los contribuyentes registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (por tener contratado el servicio de energía eléctrica), que es la hipótesis de donde parte la solicitante de amparo para combatir la inconstitucionalidad de la ley, el derecho se calculará atendiendo al uso para el que compre energía eléctrica y la cantidad que consuma, lo que -como ya se dijo- no guarda relación con el costo del servicio proporcionado.

De manera que para los usuarios de energía eléctrica, el derecho regulado se encuentra relacionado con el consumo que hagan de ésta.

Así, a mayor consumo de energía eléctrica, mayor cuota debe pagarse por concepto de alumbrado público, por lo que el consumo de electricidad no resulta proporcional al servicio referido, ya que, se reitera, dicho uso no incide en el costo del servicio público brindado.

*Por tanto, la contribución regulada en el artículo **90** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, implica un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica, con lo cual se invade la esfera de competencias del Congreso de la Unión, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas que regula el derecho en comento en función de la electricidad utilizada.*

La anterior determinación de inconstitucionalidad comprende el acto de aplicación del derecho de alumbrado público realizado en perjuicio de la quejosa a través del aviso-recibo por el servicio de energía eléctrica, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad,

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el argumento vertido por el quejoso, lo procedente es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

SÉPTIMO. Efectos del amparo. *Por lo tanto, a fin de restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77, fracción I, y 78, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que la autoridad responsable realice lo siguiente:*

a) *Desincorporen de la esfera jurídica del quejoso* ***el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés****.*

b) *Se abstengan de exigir al quejoso, directamente y/o por conducto de la* ***CFE Suministrador de Servicios Básicos****, el pago del derecho por servicio de alumbrado público en términos de la fracción del precepto citado, durante la vigencia de la multicitada ley tildada de inconstitucional.*

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro del derecho de alumbrado público con base en el monto que asciende la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó al municipio proporcionar el servicio de alumbrado público.

d) *Se le* ***reintegre*** *el importe de los pagos que al efecto haya realizado con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, con su respectiva actualización e intereses generados*[6]*, así como los que en forma subsecuente hubiere efectuado, siempre y cuando acredite haberlos hecho, con motivo de los números de servicio de energía eléctrica que tuviera dado de alta en dicho municipio y respecto del ejercicio fiscal dos mil veintidós.*

Lo expuesto encuentra sustento, en la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.*** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas*

---

[6] De conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:
*"**Artículo 83***
[...]
Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:
I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y
II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.
Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos*".*

en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."[7]

Igualmente, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> ***"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).*** *El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".* [8]

En el entendido, que la concesión del amparo no exime a la quejosa de seguir efectuando oportunamente el pago, por concepto del uso de energía eléctrica que le sea proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, con excepción del relativo al Derecho de Alumbrado Público, materia de análisis en esta instancia constitucional.

De igual forma, sin que haya lugar a vincular al cumplimiento de la sentencia a las autoridades que participaron en el proceso legislativo porque no tienen que ejecutar acto alguno.

---

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, registro 192846.

[8] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, y demás relativos de la Ley de Amparo,

SE RESUELVE:

PRIMERO. *Se* ***sobresee*** *en el presente juicio de amparo promovido por por conducto de su contra los actos que reclamó de las autoridades* ***Secretario de Finanzas, Ayuntamiento, Director de Ingresos, Director de Alumbrado Público, todos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, Comisión Federal de Electricidad y CFE Suministrador de Servicios Básicos,*** *en términos del considerando* ***tercero y quinto*** *de esta sentencia, por los motivos y fundamentos ahí expuestos.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a*

contra los actos reclamados a las autoridades responsable ***Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Zacatecas; y, Tesorero de Guadalupe, Zacatecas,*** *por las razones plasmadas en el considerando* ***sexto****, y para los efectos precisados en la* ***última*** *consideración del presente fallo.*

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma ***Rodolfo García Camacho****, Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante la secretaria* ***Diana Jaimes Villanueva****, con quien actúa y da fe.* ***Doy Fe.***

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE:
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.